

**ES
COPIA**

En VITORIA-GASTEIZ a quince de noviembre de dos mil doce.
Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1, D.
los presentes autos nº 357/2012 seguidos a instancia de
contra .., sobre DESPIDO.

EN NOMBRE DEL REY
Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 329/2012

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de mayo de 2012 y por D. . se interpuso demanda en reclamación por DESPIDO contra la empresa .., que, presentada a reparto, correspondió a este Juzgado, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte en su día sentencia estimando íntegramente la demanda declarando la NULIDAD por vulneración del principio de igualdad y subsidiariamente la IMPROCEDENCIA del despido causado, por no ser ciertas las causas en que se funda la decisión extintiva, y haberse invocado las mismas para eludir el abono de la indemnización legal de 45 días.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 30 de mayo de 2012 se admitió a trámite la demanda presentada, señalando día y hora para el acto del juicio y, en su caso, el de previa conciliación.

TERCERO.- Celebrada la vista el 19 de julio de 2012, comparecieron las partes debidamente representadas. Cedida la palabra a la parte actora, ésta se afirmó y ratificó en su demanda, si bien renunció a la pretensión principal de nulidad. La demandada se opuso a la demanda presentada de adverso alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación. Recibido el juicio a prueba se propuso por las partes prueba documental, interrogatorio del representante legal de la empresa y testifical de D ., Delegada de Personal de la empresa. Practicadas en el acto las pruebas admitidas se dio traslado a las partes para formular sus conclusiones, dándose por terminada la vista, quedando los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia por acumulación de trabajo.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. ha venido prestando servicios por cuenta y órdenes de la demandada .., desde el 7 de enero 1997, con categoría profesional de Grupo II, percibiendo un salario bruto mensual con inclusión de la parte proporcional de las pagas

extras de 1.458,11 euros, lo que equivale a 47,93 euros diarios (1.458,11 x 12 / 365).

SEGUNDO.- A la relación laboral entre las partes le es de aplicación el Convenio Colectivo General de la Industria Química (BOE núm. 139 de 11.06.1999).

TERCERO.- En fecha 10 de abril de 2012 la empresa comunicó al actor por escrito la extinción de la relación laboral fundada en causas objetivas económicas (artículo 51.1 en relación con el artículo 53 ET) con efectos de la misma fecha. El contenido de la carta es el siguiente:

VITORIA

VITORIA

Vitoria-Gasteiz, 10 de Abril de 2.012

Muy Sr. Nuestro:

Por la presente, la Dirección de esta Empresa, al amparo de lo establecido en el artículo 52.c), en relación con el artículo 51, ambos del Estatuto de los Trabajadores, le notifica su decisión de extinguir por causas objetivas, con efectos del día 10 de Abril de 2.012, la relación laboral mantenida con usted, al concurrir las causas previstas en el citado artículo y que a continuación se detallan:

Concurrencia de CAUSAS ECONOMICAS Y PRODUCTIVAS que se concretan fundamentalmente en la disminución considerable de ventas y pérdidas de la empresa.

Pasamos a exponer a continuación, de manera concisa, las causas citadas, no sin antes expresarle la disposición de esta Dirección para atender cuantas aclaraciones o explicaciones precise y para facilitarle el acceso a los documentos que considere necesarios para comprobar la realidad de las mismas.

En el momento actual y debido a la crisis económica general en la que nos encontramos, la empresa está atravesando una situación crítica,

motivada fundamentalmente por la drástica disminución de ventas y pérdidas generadas y resultado del mismo estamos obligados a la toma de decisiones que permitan adaptarnos, de forma eficaz, a la realidad del mercado en cada momento, disminuyendo en la medida de lo posible los gastos para ajustarlos a los ingresos.

La restricción del crédito, los elevados niveles de endeudamiento y la falta de liquidez han extendido la desconfianza entre las empresas y los consumidores acelerando la reducción del crecimiento económico.

El retroceso de la confianza económica ha impactado con fuerza en la economía española reduciendo drásticamente el consumo (especialmente en los bienes duraderos como vivienda y automóviles), hundiendo las expectativas empresariales a corto plazo.

Concretamente, la actividad que desarrolla la empresa es la fabricación de todo tipo de elementos y piezas mediante la transformación de plástico por inyección y debido a la disminución generalizada de los pedidos o la pérdida total de los pedidos de clientes importantes, se deben tomar las medidas oportunas, estando obligados a la reducción de costes de la empresa.

A fecha actual nos encontramos con que varios clientes que suponían un porcentaje importante de nuestra facturación, han prescindido de nuestros servicios, bien por cierre empresarial, por su mala situación económica, o porque han desviado su producción a otras empresas, detallándose a continuación los mismos:

- : 6,52% de nuestra facturación.
- : 5,06% de nuestra facturación.
- : 7,16% de nuestra facturación

Asimismo la situación en la que nos encontramos con otros clientes principales es de incertidumbre total, ya que nos han comunicado la reducción de sus pedidos en el ejercicio 2012 con el fin de adecuar la producción a la estimación de ventas real.

En base a lo anteriormente expuesto, la empresa en la que usted presta sus servicios ha sufrido una disminución del volumen de su facturación en los últimos trimestres, como se puede apreciar con las cifras que a continuación se indican:

PERIODO	FACTURACIÓN
Marzo a Mayo de 2011	1.030.105,84 €
Junio a Agosto de 2011	796.644,31 €
Septiembre a Noviembre de 2011	666.675,24 €
Diciembre 2011 a Febrero de 2012	549.406,47 €

Claramente se observa la tendencia de descenso en picado de nuestra facturación, comprobándose con las cifras anteriormente expuestas que la disminución de la facturación del periodo Junio a Agosto de 2011 con respecto a Marzo a Mayo de 2011 supuso un 22,66%, las ventas del periodo Septiembre a Noviembre de 2011 con respecto al periodo anterior disminuyeron un 16,31%, siendo la disminución de las ventas del periodo Diciembre de 2011 a Febrero de 2012 con respecto al periodo anterior (Septiembre a Noviembre de 2011) de un 17,59%.

Asimismo las pérdidas generadas en la empresa han sido las siguientes:

	PERDIDAS
EJERCICIO 2.009	-12.834,02 €
EJERCICIO 2.011	-46.666,77 €

A pesar de que en el ejercicio 2011 se obtuvo una pequeña mejora en la cifra de negocios, los costes de explotación han sido tan elevados que el resultado de explotación ha sido negativo, ascendiendo a la cifra de -55.283,11, debido entre otros aspectos, al incremento sustancial del precio de las materias primas que no ha sido posible repercutir en parte a los clientes.

Igualmente las deudas con entidades de crédito son significativas, ascendiendo las deudas a largo plazo, a 31 de Diciembre de 2011 a 50.000 Euros, y las deudas a corto plazo a 56.115,20 Euros.

La situación en el ejercicio 2012 es de disminución generalizada de las ventas, ya que siendo las ventas del período enero-febrero de 2012 de 346.035,87 Euros, comparándolas con las ventas realizadas en el mismo período del año anterior, las mismas han disminuido en un 27,68%, habiéndose generado un resultado negativo a 29 de febrero de 2012 de -43.193,01 euros, siguiendo las ventas en continuo descenso a fecha actual.

Esta caída ha supuesto obviamente un perjuicio en nuestros estados financieros, que además se han visto agravados seriamente por la imposición de nuestros clientes a una reducción de los precios en sus relaciones contractuales.

La situación económica que estamos padeciendo y cuyos efectos se pueden ver en los resultados económicos de la entidad nos lleva a tomar decisiones de ajustes en aquellos capítulos directamente relacionados con la actividad y, siendo una de las partidas de gastos más significativa los gastos de personal que a 31 de Diciembre de 2011 suponen un 33,58% del volumen de facturación, ante la disminución generalizada de los pedidos, la falta de trabajo efectivo a realizar es considerable en algunas

secciones, debiendo proceder a tomar las medidas oportunas ante la situación real de la empresa.

Así, usted presta sus servicios en esta empresa a pie de máquina, realizando las tareas de rebarbado de piezas, abastecimiento de material a la máquina, control de piezas y embalado de las mismas en cajas y, debido a la disminución generalizada de los pedidos, la falta de trabajo efectivo a realizar durante toda su jornada laboral es total, inactividad que esta empresa no puede seguir soportando en la situación económica en que se encuentra.

Por otra parte, la pérdida significativa de clientes o de facturación supone una causa económica que la empresa debe atajar de la forma más coherente posible, asignando los trabajadores realmente a las necesidades, pues con ello se pretende mejorar la organización de los recursos de todo tipo, humanos y materiales, en aras a la viabilidad y empleo futuros.

En definitiva, la medida se adopta para superar las dificultades que impiden el buen funcionamiento de la empresa, ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda, a través de una mejor organización de los recursos.

Por parte de la Dirección de la Empresa y a pesar de la drástica caída de ventas, se ha intentado por todos los medios mantener el nivel de empleo, no pudiendo en la actualidad mantener esta situación de inactividad, con lo cual ante la persistente disminución de ventas en los últimos meses, no teniendo visos de mejoría ni a corto ni a largo plazo, se hace necesaria la extinción de su relación laboral con esta empresa.

Por todo ello, habiéndose acreditado que la amortización de su puesto de trabajo constituye una necesidad objetiva para afrontar el actual entorno económico negativo en que opera la empresa, y para

adecuar la plantilla a la demanda real de pedidos, reduciendo sus costes a través de una mejor organización de los recursos de la empresa, que posibilite la consecución del equilibrio económico de la misma y en mejora de la posición competitiva de la empresa y en una mejor adaptación a las exigencias de la demanda, la Dirección de la empresa le comunica en este acto la finalización de su relación laboral con fecha de efectos 10 de Abril de 2012, y pone a su disposición la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO EUROS (14.628,00 €), en concepto de indemnización, que resulta de aplicar el módulo de cálculo establecido en el artículo núm. 53, apdo. 1º, letra b), del R.D. Leg. 1/1995, de 24 de marzo, y que se concreta en el pago de una cuantía equivalente a 20 días de salario por año de servicio en la empresa, calculando la anterior indemnización teniendo en cuenta un salario diario de 47,70 Euros y la antigüedad de 02-01-1997, mediante talón nominativo que a continuación se inserta:

bankinter

CENTRO PYMES - VITORIA
PORTAL DE GAZPARA, 1, ED. DEBA 01 214

COO 0128 8322 04 0505000000
IWA 0000 0101 0002 0405 0000 0464

14.628,00 €

Popul (Cuentas) (Nº de cuenta)
606 Cuentas de ahorro

020 DEK 0.292.771 4200

0011392775A0422W 032RA 0505000454 4200W

Asimismo, adjuntamos copia del recibo salarial del mes de Abril de 2012 por importe de TRESCIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (329,66 €) que se pone a su disposición en este mismo acto mediante talón y documento de liquidación y finiquito, en el que se concretan los distintos conceptos salariales y extrasalariales devengados por Vd. a día de hoy y cuyo importe asciende a MIL QUINIENTOS NOVENTA EUROS CON NOVENTA Y SIETE CENTIMOS (1.590,97 €) cuantía que, asimismo, se pone a su disposición en este mismo acto mediante talón.

Adjuntamos a esta comunicación cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance, así como estado de cambios en el patrimonio neto, de los ejercicios 2009, 2010 y 2011.

En cuanto al plazo de preaviso de 15 días que establece aquella norma para la extinción del contrato, le significamos que hemos decidido que la extinción lo sea con efectos de la misma fecha que se indica en el encabezamiento de este escrito, que coincide con la de su comunicación, adeudándole por tanto los salarios correspondientes a dicho período.

Por lo que, con el ruego de que acuse recibo de este escrito, extendido en siete folios de papel común, por una sola cara, le saluda atentamente,

La Dirección de la Empresa.

Recibí escrito

Buruplast, S.L.



Fdo.: D. Juan José Macho Solano
D.N.I. 16.278.138A



Fdo.: Representante de los
trabajadoras en el supuesto de
que la empresa cuente con tal
representación.

Fdo.: Dos testigos en el supuesto de
que el interesado se niegue a
firmar el recibo.

D. _____
D.N.I. _____

D. _____
D.N.I. _____

La empresa ante la negativa del actor a la firma de la carta de despido y al no aceptar éste la cantidad de 14.628,00 euros en concepto de indemnización puesta a su disposición, procedió al ingreso de la referida cantidad en una cuenta titularidad del actor, en la misma fecha de efectos del despido el 10.04.2012.

La carta de despido fue firmada igualmente en la fecha de efectos de éste, el 10.04.2012, por la Delegada de Personal, _____, quien confirmó en el acto de la vista el hecho de la negativa del actor a la firme de su comunicación escrita.

CUARTO.- La empresa procedió al despido disciplinario de otros tres trabajadores en fecha 28.11.2011, con carácter previo al despido del actor, los cuales fueron declarados improcedentes.

QUINTO.- El actor no ostenta ni ha ostentado el último la condición de representante legal de los trabajadores en la empresa demandada.

SEXTO.- Los datos económico contables de la empresa demandada en los últimos ejercicios se resumen en los siguientes:

	2009	2010	2011	2012 (2 meses)
Patrimonio neto y pasivo	1.985.930,26	1.874.701,26	1.664.367,41	1.537.796,56
Ventas	2.577.251,82	2.969.093,39	3.175.415,05	346.035,87
Resultado de Explotación	-7.087,70	73.730,09	-55.293,11	-41.878,81
Resultado Ejercicio	-12.834,02	84.630,81	-46.666,77	-43.193,01

SEPTIMO.- La empresa demandada tiene como asociada a la mercantil . , ésta consta del mismo administrador que la demandada, D. , socio y administrador único de , al igual que de . La primera fue en su día sociedad beneficiaria de la escisión de ésta última, realizándose un traspaso de activo y pasivo a la misma. La mercantil , según consta en el Registro Mercantil, tiene como objeto social la prestación de servicios y preparación de estudios inmobiliarios, y posee asimismo idéntico domicilio y mismo centro de trabajo que la demandada, con una única trabajadora en su plantilla. La finalidad u objeto de constitución real de , conforme a la declaración del propio , fue la obtención de financiación para , dado que ésta última por sí misma no puede financiarse. Y la única actividad de consiste en la gestión de la fabricación de moldes por la única trabajadora de la empresa, moldes que posteriormente son empleados en el proceso productivo de . careciendo aquella de ninguna otra actividad.

En el apartado de "Operaciones con partes vinculadas" de la Memoria contable de . (folio 309 de autos) consta un importe de 206.981,76 euros en 2009, y de 223.540,32 euros en 2010 en alquileres y servicios con su socio . Cantidades que figuran en la cuenta de pérdidas y ganancias de como "Otros ingresos de la Explotación" (folio 318 de autos). Lo que se resume en que ha venido abonando las referidas cantidades en concepto de alquileres de la empresa

OCTAVO.- Los datos económico contables de que constan en autos (folios 295 a 323) son, en resumen, los siguientes:

	2009	2010
Patrimonio neto y pasivo	1.704.903,30	1.657.107,80
Importe neto cifra negocios	163.213,20	164.950,00
Resultado de Explotación	12.554,36	85.540,70
Resultado Ejercicio	136.992,48	158.451,78

Consta asimismo al folio 306 de autos, que ostentaba una participación del 32,39% del capital social de la empresa asociada en el año 2010. Esta última mercantil arroja unos resultados económicos en el año 2010 de 3.897.330,91 euros de patrimonio neto, y 363.301,45 euros a favor como resultados del ejercicio, y 317.583,51 euros de resultados de la explotación.

NOVENO.- Con fecha 4 de mayo de 2012 tuvo lugar el acto de conciliación ante el Servicio correspondiente de la Delegación Territorial de Álava del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, instado por la actora en fecha 18.04.2012, el cual se tuvo por intentado SIN AVENENCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en la vista oral, conforme a las reglas de la sana crítica, consistente en la documental aportada por las partes a su respectivo ramo de prueba, interrogatorio del administrador de D. / de la testigo D^a. Delegada de Personal de

SEGUNDO.- Dada la renuncia de la parte actora en el acto de la vista a la pretensión principal de nulidad postulada, debemos comenzar señalando que se reclama por el demandante la declaración de improcedencia del despido objetivo causado con fecha de efectos de 10.04.2012, con fundamento en que las causas económicas alegadas en la carta no son ciertas, no resultan acreditadas, y conforme a la documental que en el acto de la vista se aporta, debe tenerse en cuenta los datos económicos que como grupo se desprenden de la contabilidad de la demandada, resultando insuficientes y sesgados los aportados en la carta de despido. Alega asimismo defectos formales, consistentes en falta de abono de la indemnización correcta a la fecha del despido, y falta de notificación de la carta al tiempo del despido a la representación de los trabajadores, lo que debe llevar a la declaración de improcedencia del despido por defectos formales, conforme al artículo 53.1 ET.

La empresa demandada se opuso a las pretensiones de la actora, que en esencia, por entender que resultan adecuadamente acreditadas las causas económicas alegadas en justificación del despido, además de la inexistencia de los defectos formales alegados por el actor, conforme a la prueba practicada o, a lo sumo, error excusable en el importe de la indemnización abonada al trabajador, que no produciría la improcedencia del despido. Planteó asimismo indefensión respecto de la alegación de existencia de grupo de empresas por parte del actor, dado que se trataba de un

hecho nuevo no contemplado en la conciliación previa ni en la demanda.

Damos por reproducidas las restantes alegaciones vertidas en el acto de la vista a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

TERCERO.- En primer lugar, en cuanto al incumplimiento de los requisitos formales alegado por la parte actora en relación al artículo 53.1. ET, no cabe su estimación dado que ha resultado acreditado mediante la testifical de D^a. que la comunicación de extinción le fue notificada a la fecha del despido en su calidad de representante legal de los trabajadores. Asimismo consta documentalmente realizado el ingreso de la indemnización en la cuenta titularidad del actor, por importe de 14.628,00 euros (folio 118 de autos) en la fecha de efectos del despido. En cuanto a la cuantía de la indemnización, se discute una diferencia en su importe (300 euros) que puede reputarse, a lo sumo, como error excusable y que no debe dar lugar a la declaración de improcedencia, al igual que tampoco puede resultar sustancial a efectos de declarar la improcedencia la falta de preaviso, conforme a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 51.4 ET.

CUARTO.- Centrándonos la cuestión de fondo, esto es, la acreditación de las causas económicas alegadas por la empresa como fundamento del despido, debemos referirnos en primer lugar a lo dispuesto en la nueva redacción del artículo 51.1 ET, conforme a la reforma causada por el RD Ley 3/2012 de 10 de febrero, en virtud de la cual el citado artículo queda redactado del siguiente modo:

“(...) Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior (...)”.

Tras la reforma expuesta, es evidente que las exigencias fijadas por el legislador para la acreditación de las causas económicas que se aleguen por la empresa, son claramente menos gravosas y de mayor objetividad que las previas a la reforma, cuando se exigía la acreditación por la empresa de la razonabilidad del despido en orden a preservar o favorecer mediante éste la posición competitiva de la empresa en el mercado, sin embargo, en la actualidad basta con que la empresa acredite una disminución persistente de ingresos ordinarios o ventas durante tres trimestres consecutivos, para entender justificada la medida extintiva.

En el presente caso, debemos añadir, que la parte actora ha alegado la existencia de grupo de empresa entre la demandada y su asociada, la mercantil , aportando documentación al respecto. Por la parte demandada se ha alegado indefensión por modificación sustancial de la demanda, al tratarse de hechos no manifestados en el escrito de demanda. Lo cierto es que tal pretensión de la empresa no debe ser acogida, dado que resulta evidente que la documental respecto de la mercantil aportada por la actora, se trata de prueba cuya acreditación debió aportar la empresa demandada, y sin embargo ocultó. Lógicamente no se puede exigir el conocimiento por el trabajador de la existencia de una empresa estrechamente vinculada a la demandada, pudiendo perfectamente el actor haber conocido tal circunstancia con posterioridad a la demanda, esto es, como un hecho nuevo conocido a posteriori. Establece el artículo 80 LJS que *“(.) En ningún caso*

podrán alegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación o mediación ni introducirse respecto de la vía administrativa previas variaciones sustanciales en los términos prevenidos en el artículo 72, salvo los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad (...)”. Evidentemente, la cuestión relativa a la existencia de grupo de empresas era desconocida para el trabajador, al contrario que para la demandada, se trata de circunstancias que no está obligado el trabajador a conocer, y es la empresa la parte sobre la que recae la obligación de acreditar adecuadamente los datos económicos que justifican el despido, prueba del desconocimiento es la fecha de expedición de la nota simple del registro mercantil relativa a la documental relacionada con , reverso de los folios 400 y 323 de autos, folios en los que figura la fecha de expedición de la información mercantil aportada por la actora, prácticamente a la fecha del juicio.

Sentada la no concurrencia de indefensión por parte de la demandada, debemos pasar a analizar la documental económica relativa a ambas empresas. De la misma y del propio interrogatorio del administrador de ambas mercantiles, D. resulta que la actividad de es prácticamente inexistente con carácter independiente de la de , ya que la objeto de su constitución, en palabras del propio administrador, era la captación de financiación a la que no tenía acceso por sí misma . , de hecho la única actividad que realiza en el mismo domicilio y mismo centro de trabajo que la primera, con el mismo administrador y con una única trabajadora prestando servicios para la misma, se refiere a la gestión de fabricación de moldes para el proceso de producción de la propia . Asimismo, ha resultado acreditado, y así lo reflejamos en los hechos probados, que se ha producido un traspaso de activo y pasivo de a . (folios 398 y ss.). Que ha realizado importantes desembolsos contabilizados como gastos de explotación como alquileres a favor de , al menos en los años 2009 y 2010, por importe de más de 200.000 euros cada ejercicio, los cuales deducimos se han continuado realizando en los dos últimos ejercicios, la carga de la prueba al respecto recae sobre la parte demandada que ningún dato aporta. En cuanto a los datos económicos de , si bien constan pérdidas en los mismos, no obstante, no se aporta por la empresa suficientes datos que arrojen una disminución persistente del ingresos ordinarios o ventas o una disminución persistente durante tres trimestres consecutivos del nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre. De hecho en el ejercicio 2011 se produce un considerable aumento de las ventas de , pese a lo cual hay 46.666,77 euros de pérdidas del ejercicio. En el 2010, respecto al 2009, también se había producido un aumento importante en las ventas, que en ese caso se tradujo en resultado positivo. Pese a que se aportan dichos datos por la empresa, lo cierto es que se aportan documentos unilateralmente confeccionados por la empresa, cuya autenticidad se ha podido contrastar (respecto a los ejercicios 2010 y 2009) mediante la documental del Registro Mercantil aportada por la propia actora, lo que denota una vez más la falta de colaboración de la demandada en la acreditación de los datos económicos que defiende en la carta. Respecto de los ejercicios 2011 y 2012 carecemos de datos objetivos, la empresa no se ha molestado en aportar los datos económicos por trimestres, ni aporta por ejemplo las declaraciones relativas al Impuesto de Sociedades o del IVA, mediante las cuales se arrojaría mayor luz sobre las cuentas de la empresa. Tenemos que hacer en parte un ejercicio de fe, como manifestaba la parte actora en la vista, para poder llegar a las conclusiones que la empresa defiende en la carta de despido. Lo anterior, si lo unimos a los datos económicos positivos de su socia (hecho probado noveno), así como el abono de importantes cantidades en alquileres a favor de ésta por importe superior a 200.000 euros anuales, nos debe llevar a la conclusión de que, aún encontrándonos formalmente con dos empresas asociadas, existe una confusión de patrimonios, aunque al menos sea a fin de diversificar riesgos, por lo que se trata de una única realidad empresarial, un único

empleador y un centro de imputación de las obligaciones y responsabilidades frente a los trabajadores de carácter unitario. Todo ello hace que los datos económicos justificativos del despido deban analizarse de manera conjunta. Y en base a ello no se acreditan en el presente caso por la demandada los requisitos mínimos de descenso continuado de ventas, de beneficios, o pérdidas continuas, que nos lleven a justificar el despido objetivo del trabajador. Por todo ello procede la estimación de la demanda planteada con la declaración de improcedencia del despido.

QUINTO.- Declarada la improcedencia del despido, debemos atender, en primer lugar, a lo establecido por la Disposición Transitoria quinta del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, sobre Indemnizaciones por despido improcedente que dice así:

“1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por el presente Real Decreto-Ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir de la entrada en vigor del mismo.

2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha de entrada en vigor y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior a la entrada en vigor de este real decreto-ley resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 56 ET establece en su apartado primero que el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador, con abono de los salarios de tramitación previstos en el párrafo b de este apartado 1, o el abono de las siguientes percepciones económicas que deberán ser fijadas en aquella:

- a. Una indemnización de cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.
- b. Una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

El salario bruto diario del trabajador, conforme a lo establecido en el hecho probado primero, asciende a 47,93 euros. En cuanto a la indemnización de 45 días de salario por año trabajado, teniendo en cuenta que la trabajadora trabajó para la empresa desde el 7 de enero de 1997 hasta el 10 de abril de 2012, deben computarse a efectos del cálculo de la indemnización un total de 15 años y 1 mes completos tras el redondeo, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, hasta la fecha de entrada en vigor del RD Ley 3/2012 de 10 de febrero, y de 2 meses desde dicha entrada en vigor hasta la fecha del despido. El primer periodo deberá computarse a efectos de la

indemnización a razón de 45 días de salario por año de servicio, prorrateándose los periodos inferiores a un años. Y el segundo periodo referido a razón de 33 días de salario por año. Así el primer periodo resulta una indemnización de $(15 \times 45 = 675 + 3,75) \times 47,93 \text{ eur./día} = 32.532,49$ euros. Y respecto del segundo periodo $(33/12 \times 2 = 5,5 \text{ días}) 47,93 \text{ eur./días} = 263,62$ euros. Todo ello nos da una indemnización total a favor del trabajador de 32.796,11 euros, a los cuales restada la cuantía efectivamente abonada por la empresa en su día en tal concepto (14.628,00 euros) resulta una cuantía pendiente de abono de 18.168,11 euros.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación, conforme al artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social.

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por _____ contra la mercantil _____, debo declarar y declaro la improcedencia del despido causado por la empresa con fecha de efectos del 10 de abril de 2012, condenando a la demandada a que, a su elección, readmita al trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse aquél, con satisfacción en tal caso de los salarios (47,93 euros día) dejados de percibir desde la fecha de efectos del despido causado el 10 de abril de 2012, hasta la notificación de la presente, o bien a abonar al trabajador la cuantía de DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO CON ONCE (18.168,11) EUROS en concepto de indemnización, una vez descontada la cuantía ya abonada de (14.628,00 euros).

La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia en la secretaría de este Juzgado en los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia sin esperar a que la misma adquiera firmeza.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 0017 0000 36 035712 del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades

comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

